

## 101 F. IGLESIAS Y LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN

1. El estudio constitucional de Iglesias:
  - I. Legitimidad y competencia.
  - II. El amparo “Morelos”.
  - III. El ejemplo norteamericano.
2. Debate y consecuencias de la tesis de la incompetencia de origen en 1874.

# IGLESIAS Y LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN.

## 1.— EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE IGLESIAS.

### I.— LEGITIMIDAD Y COMPETENCIA.

El 27 de abril de 1874, Iglesias publicó su famoso “*Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia*”.<sup>1</sup> En él examinó el sentido jurídico del artículo 16 de la Constitución y afirmaba que por autoridad competente debía entenderse aquella que también era legítima, pues la legitimidad era requisito previo de la competencia: “cuando se trata de una autoridad o funcionario que son legítimos, viene después en orden secundario la cuestión de si son o no competentes”.<sup>2</sup>

Iglesias llegó a la siguiente conclusión: para que la persona pueda ser molestada o afectada por una autoridad es requisito que ésta sea legítima, pues de otro modo carece de competencia. Esta última presupone, como condición previa, la legitimidad. En el caso concreto se refería a una autoridad estatal.

Examinó entonces las diversas sentencias de la Corte. Esta había dictado dos fallos con un criterio contrario al antes expuesto, el 2 de diciembre de 1871 y el 26 de marzo de 1873: “los estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en su régimen interior”.<sup>3</sup>

Sin embargo, en otros cuatro asuntos la Corte había resuelto “que cabe en las facultades de los tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los estados”.<sup>4</sup> Estos últimos cuatro fallos habían sido dados antes de que Iglesias entrara a la presidencia de la Corte y las decisiones fueron por mayoría de votos. Ya siendo presidente del Tribunal —pero antes del “amparo Morelos” de 11 de abril de 1874— la Corte falló por mayoría otros tres amparos contra la Legislatura de Yucatán. De los once ministros del Pleno solamente una pequeña minoría votaba en contra.

Señalaba Iglesias que la soberanía de los estados tenía dos restricciones que ejercía la Corte: las establecidas en las fracciones I y III del artículo 101 de la Constitución de 1857. El amparo procedía

---

<sup>1</sup> Imprenta de Díaz de León y White, México, 1874. Fue publicado también en el periódico “*El Foro*”.

<sup>2</sup> El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución decía: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

<sup>3</sup> “*Estudio constitucional*”, *op. cit.*, p. 11.

<sup>4</sup> Sentencias de 28 de junio, 18 de julio, 12 de noviembre y 14 de noviembre de 1872, todas aprobadas por mayoría de votos. S.J.F.III. Estos fallos declararon la ilegitimidad e incompetencia de origen de algunos jueces y magistrados de los Estados de Yucatán —los dos primeros— y de Querétaro —los dos últimos—, al ordenar sus constituciones estatales que debían ser electos popularmente por un determinado lapso y habían prolongado sus funciones más allá del término constitucional o no habían sido elegidos, sino designados.

contra toda ley o acto de cualquier autoridad que viole las garantías individuales o que invadan la esfera de la autoridad federal.

Iglesias concluía que “no hay acto, no hay ley alguna atentatorios a las garantías individuales por los que deje de proceder el amparo. Y como el amparo se otorga por los tribunales de la Federación a cuya cabeza se encuentra la Corte de Justicia, no caba duda en que la Corte es competente para otorgarlo. . .”<sup>5</sup>

Pasó después Iglesias al problema electoral. Decía que la corrupción en materia de elecciones iba creciendo al grado que “los colegios electorales se consideran superiores a toda obligación, violando las leyes y las constituciones.” Y puso un ejemplo: “supongamos que el Congreso de la Unión declare que era presidente de la República un extranjero, un niño. . . que entre dos candidatos a la presidencia uno hubiere tenido diez mil votos y otro ciento o ninguno, (y) declarase que el segundo era el legalmente electo. ¿Qué haríais entonces vosotros, fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales?. . . obedecer y callar. . .”<sup>6</sup>

Iglesias recordó el discurso que pronunció —en su carácter de ministro de Justicia el 8 de octubre de 1870— ante el Congreso, sobre el auxilio federal pedido por la Legislatura de Jalisco.<sup>7</sup> Sostuvo desde entonces que el artículo 109 de la Constitución de 1857 era básico para no llevar al país a la anarquía y su inteligencia debía relacionarse con la del artículo 41, de tal suerte que: “por más que un estado sea soberano, si su Legislatura, erigida en colegio electoral, hace declaraciones que estén en pugna abierta con los preceptos de la Constitución particular del estado, tales declaraciones no son válidas. . .”<sup>8</sup> Aludió entonces al peligro que habían tenido los Estados Unidos cuando los estados esclavistas intentaron segregarse, al invocar la doctrina de su soberanía ilimitada (“*state rights*”).

También observó Iglesias que tanto el Congreso de la Unión como el presidente de la República habían intervenido con frecuencia en el régimen interior de los estados y que sólo a la Corte intentaban prohibírselo, siendo que ésta emitía sentencias y los otros dos poderes enviaban la fuerza armada.

Consideraba que en algunos casos habían actuado bien y en otros juzgaron sobre la legitimidad de las autoridades de los estados fuera del círculo de sus atribuciones, aunque reconocía “en el Congreso y en el Ejecutivo de la Unión el pleno derecho de desconocer a las autoridades de los estados que tengan el carácter de ilegítimas y usurpadoras”.<sup>9</sup>

Iglesias advirtió que el 14 de abril de 1874 —tres días después de fallado el “amparo de Morelos”— el señor Frias y Soto presentó un proyecto de ley que decía: “Artículo único. —La Justicia de la Unión no podrá juzgar ni decidir, en ningún caso, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del orden federal y de los estados electos popularmente y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales”. Señalaba Iglesias que este proyecto, del que fuera representante de la Legislatura del Estado de Morelos, constitúa una confesión de que la Corte sí tenía dicha facultad. Pero la Corte, llegado el caso, resolvería si una ley de esa naturaleza era conforme a la Constitución.

De algunas observaciones de Iglesias y del proyecto de ley se desprende que había la duda y la posibilidad de que la Corte no sólo examinara la legitimidad de las autoridades de los estados, sino también la de autoridades federales. ¿Podría llegar a examinar las decisiones del Congreso de la Unión erigido en colegio electoral? Para examinar este problema es conveniente seguir el orden de ideas del estudio de Iglesias.

En primer lugar, rebatió la crítica de que cuando una sentencia de amparo hace la declaración de ilegitimidad de una autoridad el fallo adquiere efectos generales, contra la prohibición del artículo 102 de la Constitución. Para Iglesias, en este caso la sentencia se limitaba a proteger al quejoso y sólo para éste era ilegítima la autoridad, la que podía continuar sus labores.<sup>10</sup>

<sup>5</sup> “Estudio constitucional”, *op. cit.* p. 16.

<sup>6</sup> *Ibidem.* pp. 20-21.

<sup>7</sup> El discurso de Iglesias fue publicado como folleto. Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1870.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 47. Este fue un punto de seria crítica de José María del Castillo Velasco y de otros juristas.

Después combatió la crítica de que con esa tesis todas las autoridades quedaban “vacilantes. . . expuestas a la mala voluntad o el capricho de unos cuantos magistrados. . .”<sup>11</sup> Iglesias sostuvo que los temores no eran principios jurídicos y que, en todo caso, la única solución sería una reforma constitucional.

En tercer lugar, estudió Iglesias el espinoso asunto de que la Corte podía trascender del examen de la legitimidad de las autoridades estatales al de las federales: “el único que me ha impresionado”.<sup>12</sup> Iglesias confesó formar parte de una “pequeña minoría de cuatro magistrados” partidarios de que la Corte revisara los actos del Congreso de la Unión erigido en colegio electoral, pero la mayoría sostuvo en el “amparo Morelos” que “es de la esencia misma del sistema de gobierno, por interés de la libertad electoral, el que los colegios electorales superiores califiquen la elección de sus miembros, el que esas calificaciones sean irrevisables, y el que lo así hecho quede definitivamente legitimado”.<sup>13</sup> Ahora bien, este principio lo sostenían siete magistrados contra cuatro, estando en esta minoría Iglesias. ¿Podría alguna vez la minoría llegar a ser la mayoría? Para esto le bastaban dos magistrados más.

## II.— EL AMPARO “MORELOS”.

Iglesias pasó después a explicar el “amparo Morelos”, o sea, el fallo del Pleno de la Corte de 11 de abril de 1874. Varios hacendados del Estado de Morelos<sup>14</sup> pidieron amparo contra la ley de hacienda de 12 de octubre de 1873, por violación del artículo 16 de la Constitución de 1857. Lo fundaron en que la legislatura estatal y el gobernador, general Leyva, eran autoridades ilegítimas por los siguientes hechos:

1.— El C. Vicente Llamas fue electo diputado a la Legislatura del Estado cuando era también jefe

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 49. Iglesias tenía un punto de vista lógico y formal del derecho.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 53. Es decir, que tal vez la Corte, compuesta de ministros electos popularmente, llegaría a juzgar de la validez de las elecciones de nuevos ministros de la misma Corte, por ser también electos, y de aquella del presidente de la República.

<sup>13</sup> *Ibidem*. p. 54. “Acta de pleno del día 11 de Abril de 1874. Asistieron los señores presidente Iglesias, Ministros: Ogazón, Garza, Lozano, Arteaga, Ordaz, Castañeda, Altamirano, Guzmán, Velázquez y Zavala. Devuelto por el ministro Garza el amparo promovido por Dn. Ramón Portillo y Gómez y socios contra la Ley de Hacienda del Estado de Morelos, ante el Juzgado de Distrito del mismo Estado, se tomó de nuevo en consideración y después de discutida detenidamente la sentencia del inferior que otorgó el amparo, se aprobó por los votos de los señores Guzmán, Altamirano, Ramírez, Arteaga, Garza, Ogazón y presidente Iglesias: votando en contra los señores Zavala, Velázquez, Castañeda, Ordaz y Lozano. A moción del señor ministro Garza se procedió a nueva votación si el amparo se concedía por la violación que envuelve el acto de haber completado el quorum de la legislatura de Morelos el C. Diputado Llamas y se resolvió la negativa por los votos de los señores Zavala, Velázquez, Castañeda, Ordaz, Arteaga, Garza y Ogazón; votando en pro los señores Guzmán, Altamirano, Ramírez y presidente Iglesias, y quedando solamente aprobado el amparo por la falta de legalidad en la reelección del C. Gral. Leyva como gobernador del Estado. En los mismos términos y con la misma votación se aprobó la sentencia del amparo promovido por D. Alejandro Arenas por igual causa. Los señores Ogazón y Arteaga presentaron sus votos particulares en estos amparos y habiendo pedido se hagan constar en las actas, son como siguen: el del señor Ogazón a la letra: “Es un hecho probado que el artículo 66 de la Constitución del Estado de Morelos no fué reformado constitucionalmente”. Está probado también que al verificarce en dicho estado la elección del gobernador, la legislatura hizo la computación de los votos legales obtenidos por el Gral. Leyva, e hizo igualmente la declaración de que éste era el gobernador, arreglando para esto sus procedimientos a la parte reformada del artículo 66 que no tiene el carácter de ley constitucional. Es por último cierto, que la legislatura, funcionando como cuerpo electoral, no se propuso infringir “el artículo 66 que prohíbe la reelección, sino qué, considerando válida la reforma, y apoyada sólo en ella, hizo la computación de votos “y la declaración correspondiente respecto del Gral. Leyva”. Pues bien, si nunca llegó a quedar reformado el artículo 66, si está vigente el precepto que prohíbe la reelección, si la legislatura no pensó siquiera en infringirlo al declarar que el señor Leyva era el gobernador del estado, si se empeñó por el contrario en cumplir exactamente con lo que dispone la parte reformada del artículo referido, pero este ejercicio o función no le estaba encomendada por la Constitución de Morelos, parece fuera de duda que los actos referentes a la computación de votos y a la declaración que hizo en cuanto al general Leyva carecen de valor y son nulos, porque tienen los mismos vicios y los mismos defectos que la reforma que les sirvió de base y de fundamento en sus procedimientos, deduciéndose de lo expuesto, que el señor Leyva no pudo haber sido electo al Gobierno de Morelos en la reforma y con los requisitos prevenidos en la Constitución de ese estado, ni tuvo competencia para promulgar y hacer cumplir la ley contra la que se ha pedido el amparo. Voto por esto, confirmando la sentencia del juez de Distrito de Morelos sólo en la parte que ampara. El del Sr. Arteaga es el siguiente: Que habiendo revocado la Corte el fallo del Juzgado de Distrito que determinaba no dar entrada a la queja de los peticionarios por no ser lícito a los tribunales federales decidir de la legalidad de los poderes del Estado de Morelos y previniéndole que tomara conocimiento de la demanda hasta pronunciar sentencia definitiva, no puede por esto hacer la Corte otra cosa que confirmar, revocar o modificar dicha sentencia, según lo que haya resultado probado en el juicio que se mandó sustanciar, y para el que habla está comprobado que a la ley en que se declaró gobernador a Leyva se le dio efecto retroactivo, porque modificó hechos consumados con anterioridad y se supone realizados los que estaban por venir violándose así la Constitución que prohíbe expedir tales leyes, y como la sentencia que se revisa no decide ni falla sobre la legitimidad de los poderes de Morelos, sino que únicamente considera y atiende aquella para sentenciar sobre la incompetencia que se objeta, opina por el amparo y se adhiere al voto de la mayoría, en el sentido que el Sr. Ogazón ha explicado”. Libro de actas de pleno de la Suprema Corte de Justicia, año de 1874. ASCJN.

<sup>14</sup> Los quejoso en el “amparo de Morelos” eran varios hacendados que interpusieron el juicio contra la aplicación de unas contribuciones que debían pagar todos los propietarios sobre el valor de sus fincas azucareras y por la elaboración de azúcar, miel, panela y panelón. La Dirección General de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos era la encargada de ejecutar y cobrar estas contribuciones conforme a la ley de presupuestos. Apenas erigido este nuevo estado, dictó el 2 de junio de 1870 la primera ley de presupuesto, misma que el 2 de enero de 1871 fue reformada por la legislatura. En octubre de

político de uno de los distritos y completó el quorum de diputados que expidió la ley de hacienda reclamada. 2.— El general Leyva fue reelecto gobernador del Estado contra la prohibición expresa de su Constitución estatal, la que no había sido reformada en los términos prescritos por ella. 3.— Que aún suponiendo debidamente reformada dicha Constitución, el general Leyva fue reelecto por menos de las dos terceras partes de los votos que exigía la misma reforma.

Según el relato de Iglesias, en la sesión de Pleno los once ministros se dividieron en tres grupos: cuatro magistrados —entre ellos Iglesias— concedían el amparo por la ilegitimidad del diputado Llamas y del gobernador Leyva; cinco magistrados negaban totalmente el amparo; tres magistrados negaban el amparo por lo que toca al diputado y lo concedían respecto al gobernador.<sup>15</sup> Esta minoría de tres resolvió el caso y el amparo fue negado respecto a la legislatura y concedido respecto al gobernador.

Iglesias estimó que la redacción de la sentencia fue heterogénea al tener una doble mayoría y explicaba que la elección del diputado Llamas había sido inconstitucional al ser también jefe político del distrito de Jonacatepec, contrariando el texto de la Constitución de Morelos e, indirectamente, los artículos 41 y 109 de la Constitución Federal.

Por lo que toca al gobernador Leyva, el artículo 66 de la Constitución de Morelos de 28 de julio de 1870 prohibía su reelección. En 1871 fue reformada permitiéndola, si reunía las dos terceras partes de los electores. Entonces se demostró que la reforma a la mencionada Constitución fue hecha violando el artículo 149 de la misma. Por lo tanto, seguían en vigor los términos originales —que prohibían la reelección— de la Constitución de Morelos de 1870 y no era válida la nueva votación en favor de que continuara el gobernador Leyva.

La minoría de cinco ministros sostuvo que eran autoridades legítimas la legislatura y el gobernador de Morelos, de tal suerte —comentó Iglesias— que “los colegios electorales tienen una virtud tal que vuelven lo blanco negro y lo negro blanco”.<sup>16</sup>

### III.— EL EJEMPLO NORTEAMERICANO.

Iglesias concluyó su estudio profundizando en el derecho constitucional de los Estados Unidos, por ser “nuestra Constitución de 1857 copiada o imitada en gran parte de la de (ese país) . . . sin dejar duda la necesidad de emprender el estudio comparativo. . .”<sup>17</sup> Expuso entonces que la Sección 4a. del artículo IV dice que “los Estados Unidos garantizarán a cada estado de la Unión una forma republicana de gobierno”. En forma semejante la Constitución de 1857, artículo 109, indica que “los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular”. Iglesias sólo criticó que en nuestro artículo 109 faltaba el verbo “garantizarán”, como un deber del estado federal.

Hizo Iglesias un erudito repaso de obras de varios juristas e historiadores estadounidenses: George Tickenow Curtis (“*Historia de los Estados Unidos*”), Joseph Story (“*Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos*”), Hamilton (“*El Federalista*”, Núm. 21), Calhoun (“*Obras*”, VI), J.A. Spens-

1873 el general Leyva fue reelecto gobernador y el día 12 publicó la nueva ley de presupuesto, con un aumento en las cuotas de contribuciones para ser cobradas a partir de 1874. Contra este cobro fue dirigido el amparo por los llamados “ocho ricos hacendados españoles”. Ni la legislatura ni el gobernador fueron señalados autoridades responsables, por no exigirlo así la ley de amparo de 1869. Según datos de Basilio Pérez Gallardo, los más ricos azucareros de Morelos eran nueve: Pío Bermejillo (Temixco, San Vicente, Chiconcuac y Dolores), Ramón Portillo Gómez (El Puente), Alejandro Arenas (Zacatepec), Isidoro de la Torre (San Carlos), Escandón Hermanos (Atlihuayán), Faustino Goribar (Casasano), José T. Guerra (El Hospital), Viuda de Cervantes (Buenavista), García Izcazbalceta hermanos (Santa Clara, Tenango y San Ignacio). El mismo autor señala que pagaban menos contribuciones que cuando las fincas estaban dentro del Estado de México en 1868 y del cual se separó el nuevo Estado de Morelos, pues su intención era el control de éste. El folleto de Pérez Gallardo, de octubre de 1874, se titulaba “*La soberanía de los estados. El por qué de los juicios de amparo que han promovido los ocho hacendados del Estado de Morelos, según se desprende de la representación que elevaron al Congreso de la Unión*”, México, Imprenta Políglota.

<sup>15</sup> El texto del acta mencionado en la nota (13) del capítulo anterior, revela la existencia de los tres grupos de votación en el pleno de la Corte, compuesta entonces por once ministros. Además, dos de ellos desearon que su voto particular obrase en el acta. El procurador general también votaba.

<sup>16</sup> “*Estudio constitucional*”, p. 61.

<sup>17</sup> *Op. cit.*, p. 63. Castillo Velasco criticó fuertemente esta afirmación de Iglesias, pues en su opinión —había sido constituyente— no se había copiado ni imitado la constitución de Filadelfia.

cer (“*Historia de los Estados Unidos*”, Libro VII, Capítulo 2) y varios más. Los citaba en inglés,<sup>18</sup> idioma que había estudiado por sí mismo de muy joven. Iglesias demostró que en los Estados Unidos la soberanía de los estados estaba restringida y que a lo largo de su historia habían existido intervenciones de la Federación: en Carolina del Sur en 1832, en Rhode-Island en 1843 y en todos los estados esclavistas durante la guerra de Secesión.

Expuso Iglesias que la Suprema Corte estadounidense tenía como principal atribución vigilar el cumplimiento de la misma Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, para que las autoridades de los estados —legislatura, gobernador o tribunales— los obedecieran. De esta suerte, la soberanía de los estados era limitada, como lo hacia notar Tickenow Curtis.

Con apoyo en James Kent (“*Comentarios sobre derecho americano*”) decía que “todo acto de las legislaturas de los estados. . . que contrarién a la Constitución de los Estados Unidos, son necesariamente nulos”.<sup>19</sup> De Kent subrayó las siguientes frases, en las que tradujo “*validity*” por “*legitimidad*”:

“Una sentencia definitiva en cualquier pleito seguido ante el más alto tribunal de ley (derecho) o equidad de un estado, puede someterse. . . a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, con tal de que se haya tratado la legitimidad de cualquier autoridad del estado, con el fundamento de ser contraria a la constitución, a los tratados, o a las leyes de los Estados Unidos, y que la decisión haya sido en favor de la legitimidad”.<sup>20</sup>

Expuso Iglesias el caso Dred Scott, resuelto por la Suprema Corte estadounidense en 1857 siendo su presidente el señor Taney. El tribunal dijo que los esclavos carecían de toda personalidad, siendo objetos de propiedad y que era nulo el llamado “compromiso de Missouri”, pues el Congreso no tenía la facultad de aceptar la supresión de la esclavitud en ningún estado. Para Iglesias era inhumano este fallo, y la Corte “podía convertirse en una calamidad para el país”.<sup>21</sup> Pero subrayó que no fue cuestionada la facultad de la Suprema Corte para sostener tan grave criterio.

Iglesias finalizó su estudio comparado citando a Story, respecto al caso del gobernador Barstow, que pretendió ser reelecto en un estado falsificando la votación. Ante la Suprema Corte argumentó que ésta carecía de facultades para decidir “quién tiene título legal para ser gobernador”. Sin embargo, —según Story— “tal extravagante doctrina. . . fue estimada tan débil por la Corte, que apenas por cortesía se dignó tomarla a estudio”.<sup>22</sup> Iglesias exclamó que en México los mismos argumentos del gobernador Barstow fueron expuestos en el “caso Morelos” por el general Leyva, pero a diferencia de los Estados Unidos, aquí el fallo de la Corte de 11 de abril de 1874 suscitó un escándalo al ser estimado atentatorio de la soberanía de los estados.

<sup>18</sup> Iglesias hacia las citas al pie de página y mencionaba el nombre de las obras en inglés. La traducción al castellano es del que escribe este ensayo.

<sup>19</sup> Kent, James “*Commentaries on American law*”, 11th. Edition, I, p. 337, Apud. *Op. cit.* p. 75.

<sup>20</sup> *Op. cit.* p. 77.

<sup>21</sup> El llamado “compromiso de Missouri” era una ley federal de 1820 que, entre otros puntos, aceptaba la prohibición de la esclavitud en algunos estados ubicados en la antigua Louisiana francesa, como Minnesota. La sentencia de la Corte estadounidense, contraria a Dred Scott, de 1857, declaró inconstitucional dicha ley, o sea, treinta y siete años después, lo que revelaba las inmensas facultades que tenía el tribunal. Para la Corte norteamericana la esclavitud debía tolerarse en todo el territorio de su país. Véase el volumen “*La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*”. Poder Judicial de la Federación, México, 1988, p. 45.

<sup>22</sup> Story fue magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Sobre los argumentos del gobernador Barstow, Iglesias lo cita textualmente así: “*The startling doctrine so broadly stated receive so little countenance from the Court to which it was addressed, as scarcely to be treated with the courtesy of a discussion*”.

## 2.— DEBATE Y CONSECUENCIAS DE LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN EN 1874

El debate sobre la tesis de incompetencia de origen de las autoridades estatales empezó poco antes de 1874. Jueces de Distrito, promotores fiscales, periodistas y escritores opinaron sobre el tema. El 5 de diciembre de 1873 el promotor fiscal de Querétaro, don Luis Castañeda —adscrito al juez de Distrito— consideró que la justicia federal no debía intervenir en cuestiones electorales y sostuvo que no había tres, sino cuatro poderes en la República: electoral, ejecutivo, legislativo y judicial, los que representaban la soberanía del pueblo. Con apoyo en las Leyes de Indias, en la obra de Manuel de la Peña y Peña y en la regla *ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus* sostuvo de manera erudita que la interpretación del artículo 16 de la Constitución no permitía investigar si un magistrado lo era realmente o no, como cuestión previa a si es competente. La interpretación a ese precepto debía ser limitada pues no llegaba a abarcar el problema de la legitimidad.<sup>1</sup>

En cuanto fue interpuesto el amparo por los dueños de los predios azucareros de Morelos, principió una polémica entre los periódicos “*El Monitor Republicano*” y “*El Eco de Ambos Mundos*”. “*El Foro*” comentaba que “ya veremos como se batirán los dos colegas”.<sup>2</sup> Los quejoso tenían poder económico y el gobernador Leyva el apoyo de Sebastián Lerdo, presidente de la República.

Una vez dictada la sentencia de la Suprema Corte de 11 de abril de 1874 hubo graves críticas contra ella y el opúsculo de Iglesias despertó más aún la atención. Uno de los principales juristas que combatieron el fallo fue el antiguo ministro del mismo Tribunal y constituyente de 1857, don José María del Castillo Velasco.<sup>3</sup> A partir del 11 de junio de 1874 publicó varios artículos que constituyeron en conjunto un valioso ensayo.<sup>4</sup>

Castillo Velasco sostuvo que “la inviolabilidad de los derechos del hombre no es, ni puede ser, una restricción de la soberanía”. Es decir, el respeto a los derechos humanos era un deber de los estados de la Federación, pero con ello no se limitaba su autodeterminación. Por el contrario, una estrecha interdependencia ligaba a estos dos conceptos y la soberanía popular era una reafirmación de los derechos humanos.<sup>5</sup> Discrepaba radicalmente de las ideas de Iglesias sobre las facultades de la Suprema Corte en relación a la incompetencia de origen de las autoridades estatales —y más aún de las federales— que

<sup>1</sup> Publicada su opinión en “*El Foro*”, II, 10 de enero de 1874.

<sup>2</sup> “*El Foro*”, II, 13 de febrero de 1874. El “*Eco de Ambos Mundos*” era un periódico partidario de Lerdo, en tanto que “*El Monitor*” favorecía a la oposición. Partidarios de Lerdo en esta época eran pocos diarios además del mencionado: “*El Diario Oficial*”, “*El Federalista*” y “*La Revista Universal*”. De la oposición eran, además de “*El Monitor*”, “*El Ahuizote*”, “*El Padre Cobos*”, “*El Radical*” y otros más que predominaban en la escena informativa.

<sup>3</sup> Castillo y Velasco fue electo ministro propietario el 7 de febrero de 1868 y terminó su periodo el 6 de febrero de 1874. Fue nuevamente electo ministro de la Corte durante el porfirismo.

<sup>4</sup> Las ideas vertidas en su ensayo publicado en varios números del periódico “*El Foro*”, en junio de 1874, fueron vertidas después en la segunda edición de su obra “*Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*”, México, 1879, Imprenta de Castillo Velasco.

<sup>5</sup> “*El Foro*”, II, 11 y 12 de junio de 1874.

sostenían también en este alto Tribunal varios ministros, entre otros Ignacio Ramírez e Ignacio Manuel Altamirano.

Castillo Velasco había sido constituyente y su visión era cercana a las ideas de la Revolución Francesa. En cambio, estaba un tanto alejado de la constitución de Filadelfia. Había dejado de ser ministro de la Corte y no estaba imbuido del radicalismo opositor de Ignacio Ramírez. Era un jurista más que un político. Para él los poderes federales no podían tener otras facultades que las expresamente concedidas por la Constitución, reservándose las demás a los estados, conforme al artículo 117 constitucional.

La facultad de examinar los actos electorales de los estados no estaba expresamente concedida a los funcionarios federales, luego estaba reservada a aquellos. Sostuvo que esta proposición era muy clara y sostener lo contrario requería de argumentos demasiado elaborados y artificiales. El artículo 101 constitucional daba al Poder Judicial de la Federación la facultad de revisar cualquier ley o acto que violare las garantías individuales. Pero este precepto no constituía una facultad expresa para examinar los actos electorales. Desbordar estos límites era incorrecto, innecesario. Los actos electorales no podían ser una ley ni un acto de autoridad, sino un acto de soberanía. “Son el ejercicio que el pueblo hace de su facultad soberana de nombrar a los funcionarios a quienes inviste del poder público”.<sup>6</sup>

Para Castillo Velasco los actos electorales nunca cometan una violación de garantías individuales, pues “la soberanía del pueblo no nace, no procede del código político. . . ; (al revés), el código político es el que procede de la soberanía del pueblo. . . ” La soberanía popular y los derechos del hombre son anteriores a la Constitución, son “preexistentes a todo código político. . . ”<sup>7</sup> Entonces recordó lo que había ocurrido en el Constituyente de 1857, cuando Ponciano Arriaga aclaró algunas dudas de los constituyentes: “Si el pueblo elige diputado a un ciudadano suspenso en el ejercicio de sus derechos por sentencia judicial el Congreso, al calificar esta elección, deberá desecharlo. ¿Y si la admite? Pues quedará perfectamente electo el diputado y juzgaremos que, para este efecto, el pueblo, haciendo uso de su soberanía, ha concedido una especie de indulto, que debe ser obedecido y cumplido. Tanta así era la creencia en la soberanía del pueblo que animaba a la comisión de Constitución y a los legisladores constituyentes. . . ¡Cómo ha de creerse que se instituye un poder para que revise, califique y anule los actos únicos en que ejerce el pueblo su soberanía!”.<sup>8</sup>

Castillo Velasco admitía que había fraudes electorales. “Hay hasta delitos en las elecciones; pero los unos y los otros son infracciones de leyes y de constituciones de los estados, y la justicia federal no está instituida para conocer y juzgar de esa clase de delitos. La Suprema Corte solamente como jurado de sentencia impone la pena que corresponde cuando el Gran Jurado Nacional ha declarado culpable a algún alto funcionario”.<sup>9</sup> Agregaba que si un estado admitiera un sistema monárquico contra lo que pactaba el artículo 109 constitucional, las bayonetas federales estarían encargadas de destruir ese supuesto gobierno, “pero de seguro no caerá el pretendido monarca por una sentencia de amparo”.

La Corte tenía únicamente facultades para ser jurado de sentencia cuando el Gran Jurado Nacional hubiese declarado culpable a algún alto funcionario. Esto lo expresaba antes de que el Senado fuera restablecido. Entonces el amparo por incompetencia de origen constituía una doble facultad sobre la misma materia, pues podía ser utilizado para que un gobernador, declarado ilegítimo por la Corte, fuese acusado ante el Congreso y después la misma Corte lo sentenciaba. Por cierto, al parecer esto empezó a ocurrir con el gobernador del Estado de Morelos, general Leyva, pues como resultado del fallo de la Corte, fue acusado ante el Congreso y éste se erigió en Gran Jurado de acusación. Leyva pidió licencia como gobernador y fue substituido por el licenciado Agustín Clavería. De hecho, el presidente de la República veía debilitado su poder debido a las facultades de la Corte. También se debilitaron las legislaturas de los estados y el Congreso de la Unión asumía el conocimiento de un caso debido a los fallos de la Suprema Corte.

<sup>6</sup> *Op. Cit.* II, 16 de junio de 1874.

<sup>7</sup> *Ibidem*, 16 de junio de 1874.

<sup>8</sup> *Ibid.* 17 de junio de 1874.

<sup>9</sup> *Ibid.* 17 de junio de 1874. La facultad de la Corte de ser Gran Jurado de sentencia de los altos funcionarios fue suprimida y otorgada al Senado cuando éste fue restablecido mediante las reformas constitucionales que entraron en vigor en 1875.

Castillo Velasco estimaba que la existencia misma del sistema representativo de la República “apenas podría existir, si además del legislativo hubiese alguna otra autoridad con facultades para calificar las elecciones de los diputados”<sup>10</sup> Llevada a sus últimas consecuencias esta atribución de la Corte conduciría a que revisara toda clase de elecciones. Examinó las de aquellos jueces que debían ser electos, como en Querétaro y Yucatán y revisaba las de diputados y gobernadores. Tal vez después serían las elecciones federales. “Lo único que resulta en este género de cuestiones es el más completo trastorno en el Estado: un caos verdadero y tal vez hasta la perturbación del orden público”<sup>11</sup>

Una sentencia que juzga sobre la validez de las elecciones debe tener efectos generales, pues si nada más es para un caso concreto —como en el juicio de amparo— establece una injusticia y una incongruencia para quienes no pidieron el amparo. En todo caso —decía este constituyente— era teóricamente preferible y más lógico establecer un tribunal federal electoral, que revisare las elecciones estatales y cuyas sentencias fuesen de efectos generales. Sin embargo, ello sería atentar contra la soberanía de los estados.

Una enérgica observación hizo Castillo Velasco contra la tesis de Iglesias cuando éste dijo apoyarse en la práctica estadounidense. “No puede admitirse que los tribunales de la Federación mexicana ejerzan determinada jurisdicción porque la ejerzan los tribunales de la Federación norteamericana. . . Graves y esenciales son las diferencias que hay entre la Constitución federal de México y la Constitución de los Estados Unidos para que ésta sirva siempre de criterio para juzgar de la nuestra. Ni es ella una copia o imitación servil de la otra, ni quisieron los constituyentes de 1857 establecer la Federación mexicana precisamente como la norteamericana. Esta tenía necesidad de limitar. . . la independencia y libertad de unos estados que por razones que no viene al caso exponer era tal vez exagerada. La Federación mexicana, por el contrario, tenía necesidad de dar ensanche, aliento y vigor. . . a la idea de libertad y soberanía de los estados. . . La norteamericana se establece para lograr una unión perfecta, para asegurar la tranquilidad interior. . . La Federación mexicana se levanta a una altura superior: abraza con su mirada a la humanidad entera y establece que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones y proclama la soberanía del pueblo y la soberanía de los estados como único origen del poder público. . .”<sup>12</sup>

Si fuera electo presidente de la República un extranjero, un niño —decía Castillo Velasco— “no pediría amparo, porque éste sería inútil. Entonces tal vez una parte del pueblo la aceptaría y otra no, surgiendo una guerra civil”. Su conclusión era que “la Constitución no estableció el recurso de amparo para los casos en que haya violación de los derechos políticos, sino para los casos en que haya violación de garantías individuales”<sup>13</sup>

Fue José María del Castillo Velasco uno de los primeros que distinguió los derechos políticos de aquellas garantías o derechos del hombre protegidos por medio del juicio de amparo. La Corte no era un cuerpo político, sino judicial, encargado de resolver cuestiones relativas a los derechos humanos apolíticos. Los vicios de que pueda adolecer una elección no violan las garantías individuales y los tribunales federales, como la Suprema Corte, al resolver casos concretos en los juicios de amparo, dicta fallos de efectos particulares y por eso no es un cuerpo político colegiado.

Las ideas de Castillo Velasco dejan traslucir la injusticia y contradicción que se producen cuando la Corte decide casos que necesariamente repercuten en todo un estado o en la Nación. La sentencia de amparo es benéfica únicamente para el quejoso y no afecta a todo el resto de la sociedad. Pero en materia electoral —y en el amparo contra leyes— lo que es inválido para el quejoso amparado, es legítimo para todos aquellos que no acudieron al juicio de garantías. Esto encierra una contradicción. Para el antiguo constituyente lo mejor era suprimir la facultad respectiva de la Corte en vez de dar efectos *erga omnes* a las sentencias.

<sup>10</sup> *Ibid.* También en aquella época empezó a pensarse que era una incongruencia que el amparo contra leyes solamente tuviera su fallo efectos al caso concreto y no *erga omnes*.

<sup>11</sup> *Ibid.* 20 de junio de 1874.

<sup>12</sup> *Ibid.* 20 de junio de 1874.

<sup>13</sup> *Ibid.* 23 de junio de 1874.

Por otra parte, la ley de amparo de 1869 no exigía la comparecencia de la autoridad responsable. “Contra quien se pide el amparo no es parte en el juicio respectivo. . . y en la cuestión relativa a su legitimidad el funcionario era juzgado y sentenciado sin audiencia y sin defensa, sin recurso de ningún género, y esto sí importaría la violación más clara de las garantías individuales”. Igualmente, “los colegios electorales serían juzgados y sentenciados, no sólo sin audiencia y sin defensa, sino hasta sin que tuviese el juez el más leve informe del colegio electoral y propiamente sin conocimiento de causa”.<sup>14</sup>

Tal vez la contribución más importante de Castillo Velasco a la jurisprudencia posterior de la Corte fue el haber aclarado que el amparo no es un juicio político. La Corte tampoco era un cuerpo político. En cambio, surgió la posibilidad de que fuesen establecidos en los estados —tal vez por prudencia no mencionó a la Federación— tribunales especializados en fallar sobre las faltas y validez de sus resoluciones electorales, pues reconocía que había falsificaciones y verdaderos delitos. Su punto de vista sobre la naturaleza del amparo era excepcional en la época, pues predominaba la tesis contraria.

Después de la sentencia de la Corte de 11 de abril de 1874 fue interpuesto un nuevo amparo en el mismo Estado de Morelos contra otra ley de 7 de mayo de 1874, que gravaba las fincas azucareras, por el licenciado Antonio Robert, apoderado sustituto de Julián Montiel y Duarte, quien representó a Ramón Portillo y Gómez, Pío Bermejillo y otros quejosos. Se reiteraba como concepto de violación que el Ejecutivo del Estado —que promulgó el decreto o ley— no era gobernador legítimo del mismo, por cuya razón no era competente. Entonces ya no era gobernador el general Leyva, sino el licenciado Agustín Clavería.

El juez de Distrito interino, Emilio Ordaz, resolvió el 15 de julio que negaba el amparo porque la legitimidad no se había juzgado nunca en la historia del derecho mexicano: “en vano se buscará en los precedentes de nuestro derecho público y privado anterior a 1857 un sólo caso que autorice a juzgar, con motivo de la competencia de una autoridad subalterna del orden administrativo, la legitimidad de los altos funcionarios de un estado”. Ordaz, como juez federal, no acató los lineamientos de la mayoría de la Corte, sino dio su propio criterio, al considerar como muy grave el que no fueran partes en el juicio las autoridades objeto del debate judicial y respecto a las cuales recaería el estigma de ser usurpadoras. Sin embargo, el juez estimó que la aplicación de la ley de 7 de mayo de 1874 era retroactiva, pues gravaba productos elaborados con anterioridad. Al fallar negó el amparo respecto a la violación del artículo 16 de la Constitución —incompetencia de origen— y concedió por lo que toca al artículo 14, al ser retroactiva la aplicación de la ley.<sup>15</sup>

La resolución del juez de Distrito Emilio Ordaz llegó de oficio, para su revisión, al Pleno de la Corte, la que dictó sentencia. Del texto de los considerandos del fallo del alto Tribunal se desprende que por mayoría de votos fue aprobado que sí tenía competencia de origen el gobernador Agustín Clavería, pues “fue legítima y competente su autoridad ejercida. . . al sancionar como gobernador del Estado de Morelos la ley de 8 de mayo del corriente año. . .”. También por mayoría de votos fue aprobado que el amparo se concedía por violación del artículo 14 constitucional, pues dicha ley se aplicaba retroactivamente y era violada “la fracción 2 del artículo 31 de la Constitución de 1857 que designa como obligación de todo mexicano (y extranjero) la de contribuir para los gastos públicos. . . de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.<sup>16</sup>

Este fallo de la Corte fue muy discutido durante varios días —del 11 al 28 de agosto de 1874— sosteniendo la mayoría de los magistrados la facultad del alto Tribunal para juzgar sobre la incompetencia de origen del gobernador. Los ministros Juan J. de la Garza e Ignacio Manuel Altamirano opinaron en

<sup>14</sup> *Ibid.* 24 de junio de 1874. El artículo 9 de la ley de 1869 decía “*Dicha autoridad no es parte. . .*”.

<sup>15</sup> “*Semanario Judicial de la Federación*”. Segunda parte. Tomo VII, México, 1876. Imprenta de F. Guzmán y Hermanos. pp. 714 y 715.

<sup>16</sup> *Op. cit.* VII, pp. 715 a 717. La versión del Semanario fue la finalmente aprobada por los ministros de la Corte confirmado en todas sus partes el fallo del Juez de Distrito del Estado de Morelos, Emilio Ordaz, que antes de ser juez fuera Oficial Mayor de la Suprema Corte. Los puntos resolutivos del fallo se dividían en dos partes conforme a las garantías que eran reclamadas y por ello concluyeron, tanto la sentencia del Juez de Distrito como la de la Corte, que “1.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos en lo que concierne a la violación que han alegado del artículo 16 de la Constitución federal. 2.— Que la Justicia de la Unión los ampara y protege en cuanto a la violación del artículo 14 del mismo Código, por haberse dado efecto

favor de esta atribución de la Corte, si bien decían que en el caso del gobernador Clavería, su autoridad era legítima.<sup>17</sup> Así pues, la mayoría era partidaria de la facultad del tribunal para decidir sobre la legitimidad de las autoridades estatales, aunque esta mayoría dividiese su criterio en los casos concretos.

El 12 de agosto de 1874 el juez Emilio Ordaz escribió un interesante artículo en el que hizo un análisis de las garantías individuales y de su clasificación. El segundo tipo de garantías eran las “relativas a las autoridades que deban hacer la aplicación de las leyes en todo o algunos casos”,<sup>18</sup> e incluía en ellas la establecida en el artículo 16 constitucional. El derecho a no ser molestado sino por autoridad competente se debía hacer valer ante las autoridades ejecutoras y no frente al legislador ni al Ejecutivo que promulga una ley. Emilio Ordaz concluyó que la garantía de competencia se refería exclusivamente a las autoridades ejecutoras y no al legislador ni al Ejecutivo.

Las discusiones y problemas prácticos continuaron a lo largo de 1874. Isidro Montiel y Duarte publicó un “*Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la República Mexicana*” a mediados de ese año, en donde sostuvo —en un tono indirecto, histórico y filosófico— la facultad de la Corte para limitar la soberanía de los estados. También se abordó el problema de que el gobernador de Morelos, general Leyva, fue acusado por la declaración de la Corte. El periódico “*El Porvenir*” preguntaba “¿Es competente el Congreso de la Unión para conocer los delitos del gobernador reelecto por infracciones a la Constitución y de las leyes federales como jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia?”.<sup>19</sup>

---

retroactivo a la ley de 8 del último mayo, al aplicarla a las haciendas de que son dueños”. Como puede advertirse, los puntos resolutivos no se clasificaban con apoyo en los actos reclamados, sino con base en los conceptos de violación.

<sup>17</sup> A partir del 12 de agosto de 1874 el periódico “*El Foro*” estuvo publicando noticias respecto a las discrepancias entre los ministros de la Corte que integraban el pleno. Primero afirmó que se había negado el amparo conforme al acta de 11 de agosto. El 21 dijo que por la diversidad de opiniones de los magistrados se “formó un nudo gordiano”. El 28 de agosto que el ministro Zavala había rectificado su voto y que la Corte había confirmado la sentencia del Juez de Distrito en todas sus partes, negando respecto a la violación del artículo 16 de la Constitución y concediendo por la aplicación retroactiva de la ley con violación del artículo 14 constitucional. El comentarista de este diario daba la razón al ministro Zavala y a la Corte en permitir que un ministro cambiase su voto, aunque hubiese constado en el acta, siempre que no hubiese firmado la sentencia. Lo esencial era la firma. Este hecho cambiaba precedentes históricos de la Corte, que había permitido que incluso se tomara como votada, sin cambio, la sentencia, aún sin firma, sobre todo por circunstancias militares. El diario “*El Foro*” estaba perfectamente informado de lo que ocurría en la Corte. Véase Libro de actas de pleno de la Suprema Corte año de 1874 del 11 de agosto al 28 del mismo mes. ASCJN. Por otra parte, el Juez de Distrito del Estado de Puebla, el 13 de agosto de 1874, dictó la suspensión del acto reclamado en un amparo en que se hacia valer la legitimidad del gobernador de ese estado.

<sup>18</sup> “*El Foro*”, 12 de agosto de 1874, Tomo III. La publicación del estudio de don Emilio Ordaz el 12 de agosto posiblemente influyó en la opinión del ministro Zavala en el cambio de su voto.

<sup>19</sup> Véanse los comentarios de “*El Foro*”, III, 16 y 18 de julio de 1874.